



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°737-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 15 de junio de 2015**

Visto, los Expedientes Administrativos Ns° 19705 (21/04/2015) y 19705-01-01 de fecha 20 de Mayo de 2015, presentada por el señor JUAN BALTAZAR RIVAS MIRANDA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 21 de Abril de 2015 el señor Juan Baltazar Rivas Miranda, en tutela administrativa, que contiene el debido proceso, el derecho de defensa y de la libertad de trabajo, presenta el expediente administrativo N° 0019705, a fin de impugnar el despido arbitrario del que ha sido objeto de manera verbal el día viernes 17 de abril de 2015, por el cual se le cesa de sus labores de trabajo, sin existir causa o motivo que lo justifique, contraviniendo lo que estipula la normatividad del Art. 31° del Decreto Legislativo N° 728 (Ley de Productividad y Competitividad Laboral).

Que, asimismo con fecha 20/05/2015 presenta el expediente de registro N° 0019705-01-01, acogiéndose al Silencio Administrativo, en merito a que con fecha 21/04/2015 presento su expediente y a la fecha no ha obtenido respuesta, tal como lo señala el Art. 2° numeral 20 de nuestra Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante Informe N° 031-2015-JCMS-USA-OL/MPP señala, que se ha procedido a verificar en el Sistema de la Recurso Humanos de la Oficina de Logística de la Municipalidad de Piura y registra como Agente del Grupo Operativo bajo la modalidad de servicios de terceros, prestando sus servicios en mayo, junio, noviembre y diciembre de 2012 por S/ 800.00 nuevos soles, Enero 2013 S/ 400.00 nuevos soles, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Diciembre 2013 por S/ 850.00 nuevos soles, Abril, Mayo Junio, Julio, Setiembre y Octubre por S/ 850.00 nuevos soles, indicando que se le requirió los servicios como agente del Grupo Operativo, de forma periódica y no como manifiesta el recurrente.

Que, según lo informado por la Oficina de Personal, a través del Informe N° 854-2015-OPER/MPP de fecha 04/05/2015, precisa que el recurrente no se encuentra registrado en el módulo de recursos humanos como obrero bajo el régimen laboral regido por el Decreto Legislativo 728, sino que de acuerdo a la información de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Logística prestó Servicios por Terceros como Agente del Grupo Operativo, en la Actividad Reordenamiento del Complejo de Mercados y Reactivación del Mercado Minorista "Las Capullanas".

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



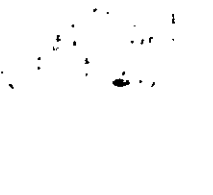
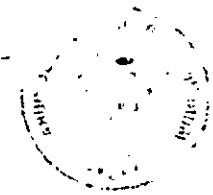
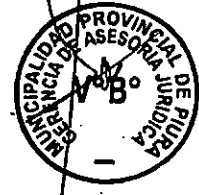
Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1078-2015-GAJ/MPP de fecha 22/05/2015, a efectos de poder realizar el análisis de lo peticionado, corresponde previamente pronunciarse por el agotamiento de la vía administrativa, el mismo que han sido presentado en mérito a la aplicación de silencio administrativo negativo, indicando al respecto que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que norma la obligación de la administración de resolver hasta que se notifique que el conocimiento ya ha sido sometido a conocimiento del poder judicial ello en concordancia con lo prescrito en el Artículo 140° de la norma citada; en esta medida, al solamente presentar acogimiento al silencio administrativo, corresponde pronunciarse por la petición realizada por el recurrente.

Que, con respecto al Contrato de Servicios Por Terceros, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que en atención a los informes técnicos emitidos por la unidades orgánicas pertinentes, el recurrente ha prestado sus servicios de forma periódica como Agente del Grupo Operativo, en el Proyecto de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas, Proyecto Reordenamiento del Complejo de Mercado Minoristas Las Capullanas y la Actividad Reordenamiento del Comercio Ambulatorio y Recuperación de Vías Públicas; los mismos que se realizaron en mérito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que los contratos en una de las cláusulas establecía lo siguiente: *"El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos"*.

Que, asimismo cabe mencionar que durante el periodo que peticiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente, además con respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil.

Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad; correspondiendo precisar que la contratación del recurrente ha sido para brindar los servicios en el Proyecto de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas, Proyecto Reordenamiento del Complejo de Mercado Minoristas Las Capullanas y la Actividad Reordenamiento del Comercio Ambulatorio y Recuperación de Vías Públicas conforme se advierte del reporte de pago alcanzado por la Unidad de Servicios Auxiliares; en esta medida, en atención a ello y teniendo en cuenta lo prescrito en el Artículo 2° de la Ley N° 24041 que establece: *"No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. (...)"*, no resulta de aplicación lo prescrito en la Ley N° 24041 ni lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 y en consecuencia de ello, deviene en improcedente lo solicitado.

Que, en atención a los argumentos antes expuestos y a los informes técnicos alcanzados, la Gerencia OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Juan Baltazar Rivas Miranda, sobre reincorporación a centro de trabajo, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil, dentro del Programa de Reordenamiento del Complejo de Mercados, Proyecto de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas y la Actividad Reordenamiento del Comercio Ambulatorio y Recuperación de Vías Públicas, no resulta de aplicación lo prescrito en la Ley N° 24041 ni lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 25 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por Don JUAN BALTAZAR RIVAS MIRANDA, sobre reincorporación a centro de trabajo, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil, dentro el Programa de Reordenamiento del Complejo de Mercados, Proyectos de Mantenimiento y Seguridad del Mercado Minorista Las Capullanas y la Actividad Reordenamiento del Comercio Ambulatorio y Recuperación de Vías Publicas, no resulta de aplicación lo prescrito en la Ley N° 24041 ni lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal; Gerencia de Administración; Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

